

TALLER LEY 5-23 SOBRE COMERCIO MARÍTIMO EL EMBARGO DE NAVES



IIDMRD



ENJ

Máximo Peña De León y Ángel Ramos Brusiloff



ARRESTED

DE LA SASIE ET VENTE DE NAVIRES

TOUS BATIMENTS DE MER PEUVENT ETRE SAISIS ET VENDUS PAR AUTORITE DE JUSTICIE ; ET LE PRIVILEGE DES CREANCIERS SERA PURGE PAR LES FORMALITES SUIVANTES (C. COMM 190 S. C CIV. 2120. C PROC. CIV 620. ART 197).

LA SAISIE D'UN NAVIRE NE PEUT ÊTRE FAITE QU'EN VERTU D'UN TITRE TITRE EXÉCUTOIRE. (J.C. DROIT MARITIME.109).

Toutefois le president du tribunal de commerce peut en permettre la saisie conservatoire, lorsqu'il lui apparait que le creancier reclame une dette contractee pour le voyage que le navire va faire. (J.C. Droit maritime 109).

TODOS LOS BUQUES DEL MAR PUEDEN SER EMBARGADOS Y VENDIDOS POR AUTORIDAD DE JUSTICIA; Y EL PRIVILEGIO DE LOS ACREEDORES SE PURGARÁ POR LAS SIGUIENTES FORMALIDADES (C. COMM 190 S. C CIV. 2120. C PROC. CIV 620. ART 197).

El embargo de una nave sólo puede hacerse en virtud de un título ejecutivo. (J.C. Derecho Marítimo.109).

Sin embargo, el presidente del tribunal de comercio podrá permitir que se embargue en conservatorio, cuando le pareciere que el acreedor reclama una deuda contraída por el viaje que ha de hacer el buque. (J.C. Ley Marítima 109).

COMPETENCE

LES CONTESTATIONS RELATIVES A LA VALIDITE D'UNE SAISIE DE NAVIRE NE PEUVENT ÊTRE SOUMISES QU'A LA JURISDICTION COMMERCIALE. (AIX 10 MAI 1858 D.P. 59.2.192).

Il ne pourra être procedee a la saisie que vingt-quatre après le commandement de payer. (C.proc.civ. 551, 583,1033). La saisie d'un navire non procedee d'un commandement est nulle. (Rennes, 28 fevr. 1824, JC. Droit marit. 114).

En cas d'hypoteque consentie sur une part de copropriete, le creancier peut saisir et faire vendre la portion qui lui est affectee (L. 1967, art. 55, al. 2).

COMPETENCIA

LAS DISPUTAS RELACIONADAS CON LA VALIDEZ DE LA INCAUTACIÓN DE UN BUQUE SOLO PUEDEN SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN COMERCIAL. (AIX 10 DE MAYO DE 1858 D.P. 59.2.192).

No podrá procederse al embargo hasta veinticuatro años después del requerimiento de pago. (C.proc.civ. 551, 583,1033). Es nulo el embargo de un buque sin mandamiento. (Rennes, 28 de febrero de 1824, JC. Marit. Law 114).

En caso de hipoteca concedida sobre una parte en copropiedad, el acreedor puede embargar y vender la parte que le ha sido asignada (L. 1967, art. 55, al. 2).

SAISIE ET VENTE FORCEE DES NAVIRES

PEUVENT ÉGALEMENT SAISIR LE NAVIRE LES CRÉANCIERS HYPOTHECARIÉS ET LES CRÉANCIERS PRIVILÉGIÉS DU PRÉCÉDENT PROPRIÉTAIRE, EN VERTU DU DROIT DE SUITE QUE LEUR CONFÈRE LEUR SÛRETÉ.

LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DEL PROPIETARIO ANTERIOR TAMBIÉN PUEDEN EMBARGAR LA NAVE, EN VIRTUD DEL DERECHO DE PERSECUCIÓN QUE LES CONFIERE SU GARANTÍA.

PROCEDURES DIFFÉRENTES DE SAISIE

LA SAISIE CONSERVATORIE, LA PLUS FREQUENTE, ET, LA SAISIE EXÉCUTION, QUI ABOUTIT À LA VENTE JUDICIAIRE DU NAVIRE. (COLLIARD, NOTE SOUS AIX, 10 JUILL 1946).

EL EMBARGO CONSERVATORIO, EL MÁS FRECUENTE, Y EL EMBARGO EJECUTIVO, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA VENTA JUDICIAL DE LA EMBARCACIÓN. (COLLIARD, NOTA BAJO AIX, 10 DE JULIO DE 1946).

FUENTES

- ORDENANZAS DE COLVERT;
- Código Frances;
- Código de Comercio Dominicano;
- Código Civil Dominicano;
- Código de Procedimiento Civil Dominicano;
- Convenios Internacionales;
- Contratos, usos y costumbres; Y,
- Principios del derecho marítimo.

GENERALIDADES

FRANCIA

LOS BARCOS Y NAVES SON BIENES MUEBLES POR SU NATURALEZA, DE ACUERDO AL ART. 531 DEL CÓDIGO CIVIL, AL IGUAL QUE LAS AERONAVES. SON OBJETO DE MATRÍCULA (RIPERT TRAITÉ DE DROIT MARITIME, 4E ÉDITION, 1950). ESTA CATEGORÍA ESPECIAL DE BIENES SE ENCUENTRA SOMETIDA A LAS REGLAS JURÍDICAS COMPARABLES AL ESTATUS DE LOS INMUEBLES (MARTY ET RAYNUD T. 1 1972 N.O 322).

Originalmente, el legislador francés había omitido pronunciarse sobre la regulación del embargo conservatorio de buques, ya que el embargo judicial era raro; sin embargo, fue cobrando mérito debido a la naturaleza mueble de los buques, la alta posibilidad de su partida y el alto riesgo de dejar sin cobro el crédito de sus acreedores (Droit maritime français 1980, 223).

La práctica aplicó el antiguo artículo 417 del CPC, que decidía que "en los casos que requieran celeridad, el presidente del tribunal de comercio podrá permitir asignar, el mismo día, y de hora a hora, y de embargar los efectos mobiliarios". Este fundamento sirvió de base para que la jurisprudencia adoptara el procedimiento general del embargo conservatorio a las naves (D. 1955, 471; Anc. C. proc. civ., art. 48 a 57). En ausencia de un texto específico, los franceses aplicaban el embargo conservatorio de naves a las reglas de derecho común del embargo conservatorio, previstos en el antiguo CPC, artículos 48 y siguientes.

DISPOSICIONES COMUNES

- EL CRÉDITO, CAUSANTE DEL EMBARGO, DEBE ESTAR REVESTIDO DE UN CRÉDITO MARÍTIMO;
- Que haya nacido de la explotación de la nave;
- Cuando haya causado una colisión, danos a las instalaciones portuarias;
- Alimentos y salarios adeudados a la tripulación; y,
- Reparaciones

Excepción: el buque presto a zarpar no es embargable, salvo por créditos nacidos por ese viaje (CPC).

- AUTORIZACION DEL EMBARGO CONSERVATORIO;
- Ratione materiae: del presidente del tribunal de primera instancia;
- Ratione loci: domicilio del demandado o el lugar donde se encuentra el buque o del consignatario;
- La ordenanza del juez es ejecutoria y sobre minuta no obstante recurso alguno; y,
- Demandar al fondo o validez dentro del plazo ordenado por el tribunal.

CONDICIONES DE FORMA

EFECTOS DEL EMBARGO CONSERVATORIO

- IMPIDE LA SALIDA DEL BUQUE;
- Otorga el embargante un derecho de retención;
- Las autoridades deben impedir el zarpe del buque;
y,
- La obligación de conservación.

- AGREGA EL ACAPITE 9.11 AL ARTICULO 9 SECCION 3 DEL REGLAMENTO NO. 1673 DEL 7 DE ABRIL DEL 1980;
- En caso de embargos provisionales de buques en puerto en proceso de carga o cargados con mercancías local o en tránsito o con carga contratada la APORDOM exigirá como requisito previo al embargo, que el embargante provea, a sus expensas los fondos necesarios para el traslado y transporte de carga en otro buque, a fin de que la misma siga sin ninguna demora a su destino y no se interrumpa el comercio marítimo internacional.
- El consejo de administración de la APORDOM reglamentará el plazo y procedimiento para la consignación de los fondos y la prestación de servicios a la carga de los buques embargados.

DECRETO 222-92

CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL (FAL 65). FACILITAR EL TRANSPORTE MARÍTIMO MEDIANTE LA SIMPLIFICACIÓN Y REDUCCIÓN AL MINIMO DE LOS TRAMITES, DOCUMENTOS, Y FORMALIDADES RELACIONADOS CON LA LLEGADA, ESTANCIA EN PUERTO Y SALIDA DE LOS BUQUES QUE EFECTUAN VIAJES INTERNACIONALES,

EMBARGO EJECUTIVO

- MANDAMIENTO DE PAGO A 24 HORAS (CALCULADO DE HORA A HORA) A FINES DE EVITAR EL RIESGO DE QUE EL BUQUE ZARPE;
- El mandamiento de pago perime a los 10 días igual al embargo ejecutivo;
- El embargo debe ser notificado a la autoridad;
- El proceso verbal debe ser notificado al cónsul del Estado del cual el buque tiene pabellón; y,
- Debe ser notificado al registro de hipotecas a fines de publicidad (los franceses establecieron que si es un buque extranjero se inscriba en las oficinas de las aduanas del lugar del embargo).

- A DIFERENCIA DEL EMBARGO CONSERVATORIO DEBE ESTAR PRECEDIDO DE UN TÍTULO EJECUTORIO;
- Precedido de un mandamiento de pago en la forma ordinaria del embargo ejecutivo;
- Se notifica a la persona del propietario o a su domicilio;
- El capitán puede recibir todo acto judicial o extra judicial dirigido al propietario o al armador salvo el lugar del embargo sea del mismo domicilio del propietario o este se encuentre a bordo; y,
- Puede ser notificado al consignatario del buque;

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y
DESARROLLO GRUPO INTERGUBERNAMENTAL MIXTO

UNCTAD/OMI

Bruselas 10 de mayo del 1952

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE EL EMBARGO

PREVENTIVO DE BUQUES

GINEBRA 1 DE MARZO 1999

CRÉDITO MARÍTIMO



CRÉDITO MARÍTIMO

CONVENIO

- REMOLQUE;
- PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR LA EXPLOTACIÓN DEL BUQUE;
- Muerte o lesiones corporales;
- Asistencia o salvamento;
- Daños o amenazas al medio ambiente;
- Gastos y desembolsos relativos a la puesta en flote, remoción, recuperación del buque, destrucción o eliminación de la peligrosidad del buque hundido, naufragado, etc.;
- Arrendamiento;
- Fletamento;
- Contrato de transporte de mercancías o pasajeros;
- Pérdidas o danos a las mercancías o de pasajeros incluidos equipajes;y,

LEY 5-23

- POR PÉRDIDAS O DAÑOS POR LA EXPLOTACIÓN;
- MUERTE O LESIONES CORPORALES;
- ASISTENCIA O SALVAMENTO;
- DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE ;
- GASTOS Y DESEMBOLSOS RELATIVOS A LA PUESTA A FLOTE, REMOSIÓN, RECUPERACIÓN DESTRUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE LA PELIGROSIDAD DE LA NAVE MARÍTIMA;
- CONTRATO DE FLETAMENTO, UTULIZACIÓN O ARRENDAMIENTO;
- CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O PASAJEROS;
- PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADO A LAS MERCANCÍA O EQUIPAJES;
- AVERÍA GRUESA;
- SUMINISTRO DE MERCANCÍAS, MATERIAS, PROVISIONES, COMBUSTIBLES, EQUIPOS Y SERVICIOS PRESTADOS.

CRÉDITO MARÍTIMO

- AVERÍA GRUESA;
- Practicaje;
- Aprovisionamiento;
- Construcción, reparación, equipamiento;
- Derechos y gravámenes de puertos canales muelles radas y vías navegables;
- Sueldos debidos al capitán, oficiales y demás;
- Desembolsos del buque o propietarios;
- Primas de seguro;
- Comisiones, corretajes, honorarios de agencias;
- Controversia relativa a la propiedad y posesión del buque;
- Hipoteca; y,
- Compraventa.
- CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN;
- DERECHOS Y GRAVAMENES DE PUERTOS, MUELLES, ETC...
- SUELDOS DEBIDOS AL CAPITÁN, OFICIALES Y TRIPULACIÓN;
- DESEMBOLSOS HECHOS POR CUENTA DE LA NAVE O DEL ARMADOR;
- PRIMAS DE SEGURO;
- CARGOS, COMISIONES, CORRETAJES U HONORARIOS DE AGENCIAS;
- FLETES Y PASAJES ADEUDADOS;
- CONTROVERSIA RELATIVA A LA PROPIEDAD, USUFRUCTO O POSESIÓN;
- CONTROVERSIA ENTRE LOS COPROPIETARIOS;
- HIPOTECA O GRAVAMENES;
- CONTROVERSIA CONTRATO DE COMPRAVENTA; Y,
- CONVENIOS INTERNACIONALES.

CRÉDITO MARÍTIMO

LEY 5-23

- LOS QUE NACEN DE HECHOS O ACTOS JURIDICOS Y QUE TIENEN SU FUNDAMENTO EN UNA NAVE MARÍTIMA Y SU EXPLOTACIÓN Y RESULTAN DE LAS CAUSAS ENUNCIADAS EN EL ART. 91.

TODA INMOVILIZACIÓN O RESTRICCIÓN A LA SALIDA DE UN BUQUE IMPUESTA POR RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO MARÍTIMO.

EMBARGO



EJERCICIO DEL DERECHO DE EMBARGO



[HTTP://WILLIAMLITHGOW01.BLOGSPOT.COM/2017/05/EL-EMBARGO-Y-SUS-TIPOS-EN-LA-REPUBLICA.HTML](http://williamlithgow01.blogspot.com/2017/05/el-embargo-y-sus-tipos-en-la-republica.html)

- LA PERSONA QUE ERA PROPIETARIA DEL BUQUE EN EL MOMENTO EN QUE NACIÓ EL CRÉDITO O ES SU PROPIETARIA AL MOMENTO DEL EMBARGO;
- El arrendatario a casco desnudo;
- Hipoteca;
- Propiedad o posesión;
- Privilegio marítimo;
- Propietario;
- Arrendatario a casco desnudo o fletador por tiempo o por viaje; y,
- Por orden judicial.

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

- ACUERDO ENTRE LAS PARTES;
- Garantía suficiente a determinar por el tribunal (que no exceda el valor del buque embargado);
- Explotación del buque para la operatividad del buque durante el período del embargo;
- El levantamiento no es reconocimiento de responsabilidad ni renuncia a defensas o a limitar responsabilidad; y,
- Posibilidad de reducir, modificación o cancelación



DERECHO DE REEMBARGO

CONVENIO DE EMBARGO PREVENTIVO

- LA NATURALEZA O CUANTÍA DE LA GARANTÍA SEA INADECUADA;
- Incumplimiento;
- Liberación del buque;
- Cancelación de la garantía; y,
- Por mutuo acuerdo.

- PRESTAR GARANTÍA DE CLASE;
- Responder por los perjuicios que puedan irrogarse;
- Por ilicitud o injustificado; y,
- Garantía excesiva.

LOS TRIBUNALES SON COMPETENTES PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR.

PROTECCIÓN

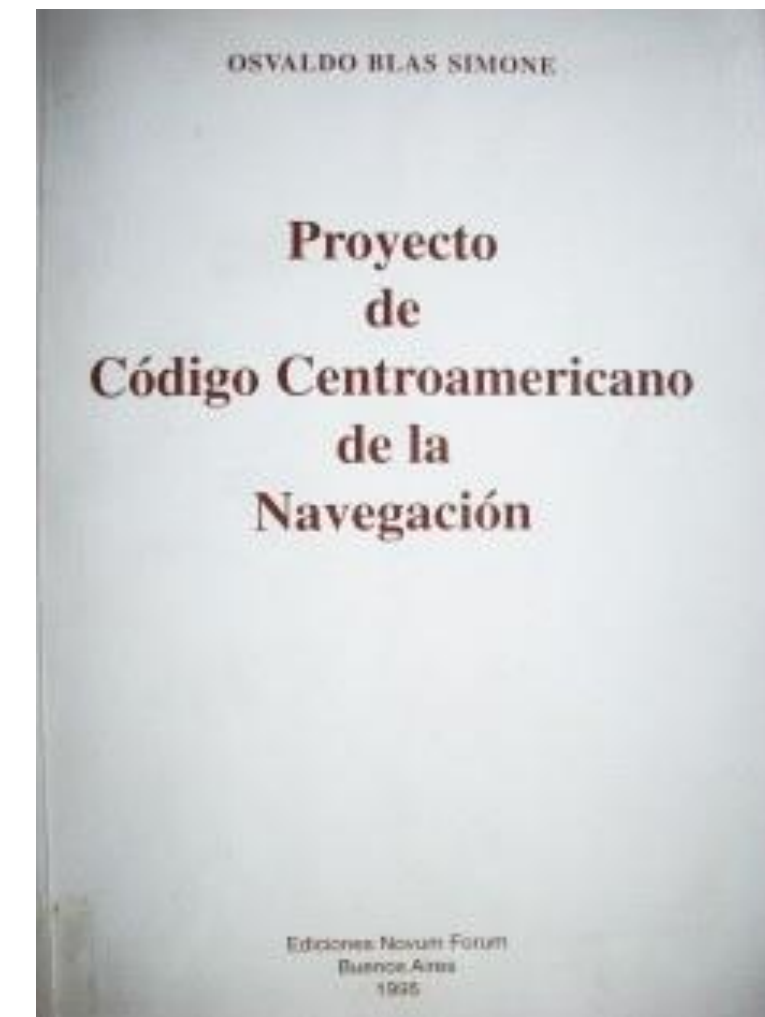
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL FONDO

- DEL LUGAR DONDE SE HIZO EL EMBARGO O PRESTADO LA GARANTIA; Y,
- Por acuerdo de las partes o arbitraje.

UNIFORMIDAD

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO GRUPO INTERGUBERNAMENTAL MIXTO UNCTAD/CMI GINEBRA 2 DE DICIEMBRE DEL 1996 EXAMEN DE REVISION DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS SOBRE EL EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES DE NAVEGACION MARITIMA DE 1952 NOTAS DE LA SECRETARIA DE UNCTAD Y DE LA OMI

PROYECTO DE CODIGO CENTROAMERICANO DE LA NAVEGACION 1995 OSVALDO BLAS SIMONE (CONSULTOR INTERNACIONAL DE UNCTAD-OMI INCLUYENDO LEGISMAR 1993-1995) EN LO RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS MARITIMOS Y EMBARGO PREVENTIVO DE NAVES



CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE VENTAS JUDICIALES EXTRANJERAS DE BUQUES Y SU RECONOCIMIENTO

UNCITRAL

- GRUPO DE TRABAJO 6;
- ASISTENCIA DEL COMITÉ MARÍTIMO INTERNACIONAL;
- ESTADO DOMINICANO (REPRESENTADO ENTRE OTRAS POR EL MICM, ATT. PEDRO ATELES Y MÁXIMO PEÑA); Y,
- INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO MARÍTIMO (KATHERINA VUSKOVIC Y ÁNGEL RAMOS BRUSILOFF).

- HIPOTECAS Y GRAVÁMENES;
- Privilegios marítimos;
- Prelacion de los privilegios marítimos;
- Derechos de retención;
- Extinción; y,
- Efectos de la venta forzosa

CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA OMI

PARA LA ELABORACION DE UN CONVENIO SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARITIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL CELEBRADA EN EL PALACIO DE LAS NACIONES GINEBRA DEL 19 DE ABRIL AL 6 DE MAYO DEL 1993 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARITIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL 1993

EN UN ANÁLISIS SOBRE EL REFERIDO CONVENIO DON JOSE MARIA ALCANTARA INDICA:



- CREA UNIFORMIDAD INTERNACIONAL;
- Es un progreso regulador;
- Ofrece mayor seguridad formal y registral al crédito hipotecario;
- Aporta calidad técnica al del 1926;
- Mejora la protección de los privilegios del capitán y dotación del buque;
- Lejos del orden de prelación; y,
- La prelación del crédito hipotecario sobre algunos privilegios marítimos pero hay aun que fortalecer mas la hipoteca naval (law of compromiso).

- DEBE SER INSCRITA EN EL REGISTRO DE ADMISIÓN E HIPOTECAS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO;
- Publicidad;
- Oponibilidad;
- Notificar a los acreedores inscritos;
- Rango; y
- Derecho de persecución y preferencia.

DEL REGISTRO DE LA HIPOTECA NAVAL O GRAVÁMENES

DEL EMBARGO PREVENTIVO O CONSERVATORIO DE BUQUES

- DERECHO DE RETENCIÓN;
- EMBARGO PREVENTIVO O CONSERVATORIO; y,
- Oposición a zarpe DE LA AUTORIDAD.

LA OPOSICIÓN A ZARPE SOLO ESTÁ PREVISTO DE MANERA DIRECTA SEA A LA AUTORIDAD (ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA O LA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA O EN CASOS DE BUQUES EN REPARACIÓN).

Por ejemplo a la afectación de los muelles patrimonio del Estado dominicano; tal oposición consagrada en la ley 3033 y la ley 70 del 1970 y su reglamento de prestación de servicios, corresponde al Estado dominicano oponerse al zarpe y el concesionario (subrogatario de la Autoridad Portuaria) quien debería obtener de las autoridades el aval de tal medida.

La retención del buque esta establecido para casos de reparación y construcción de los buques. Sin embargo, se extingue desde que deja de estar en sus manos (art. 134).

- SOLVENCIA SUFICIENTE;
- Certificado bancario;
- Fianza;
- Otras del derecho común; y,
- Garantizar la reparación de daños y perjuicios, cargos portuarios, manuntención del buque.

GARANTÍAS

DEL LEVANTAMIENTO

- JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS EN ATRIBUCIONES COMERCIALES;
- Consignación de las causas del embargo, accesorios y costas;
- Garantía por entidad aseguradora o por un PI CLUB;
- En caso de dificultades podrá levantarlo mediante auto, procedimiento gracioso y sobre minuta; y,
- Debe indicar el itinerario del buque y retorno.

SE RECONOCEN LAS CARTAS DE GARANTÍAS DE LOS CLUBES DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN. SEA POR ACUERDO AMIGABLE O JUDICIAL (VER ART. 482 Y SIGUIENTES).

DEL RECURSO DE RETRACTACIÓN DEL AUTO DE EMBARGO CONSERVATORIO

JURISPRUDENCIA

“En ese tenor, la interpretación que con relación a los textos analizados ha otorgado la indicada corte es que solo se admite contra el acto gracioso el referimiento-retractación ante el mismo juez que lo dictó, tal y como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante la sentencia núm. 1491 de fecha 30 de septiembre del 2020, donde se hizo constar que (...) es imperativo distinguir entre la vía del referimiento ordinario establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de “referimiento” prevista en el artículo 48 del mismo código.

El primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, discute directamente la medida tomada en virtud del auto. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés “referimiento retractación”, que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado artículo 48, que establece que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto.” (Sentencia del 28 de abril de 2021, núm. 58 de la Suprema Corte de Justicia)

O sea, lo que la Suprema Corte de Justicia (SCJ), lo que ha dicho que cuando el Auto no ha sido ejecutado, es al mismo juez que lo dictó antes quien hay que acudir en retractación de dicho Auto, por las razones que entienda el demandante que dicho Auto no debió ser emitido, a los fines de trabar medidas conservatorias, como es el caso de la especie.

EL MINISTERIAL ACTUANTE PUEDE PARA LA APERTURA DE PUERTAS PROVEERSE DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE CONFORMIDAD A LA LEY 396-19 DEBE SER ACOMPAÑADO POR DICHA FUERZA PÚBLICA AUTORIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

APERTURA DE PUERTAS Y EMBARGO

MEDIDAS EJECUTORIAS

- SENTENCIAS EJECUTORIAS;
- Acta notarial;
- Duplicados de acreedor;
- Autos de costas y honorarios;
- Ordenanzas a favor del Estado; y,
- Laudos arbitrales.

NOTA: SOLO LAS PERSONAS PORTADORES DE UN CREDITO MARÍTIMO -CALIDAD- Y VALIDADO-INSCRIPTO PUEDEN EJERCER SU DERECHO DE PREFERENCIA.

NOTA: EN CONSONANCIA CON LA LEY NO. 189-11 SOBRE EL DESARROLLO DEL MERCADO HIPOTECARIO Y EL FIDEICOMISO.

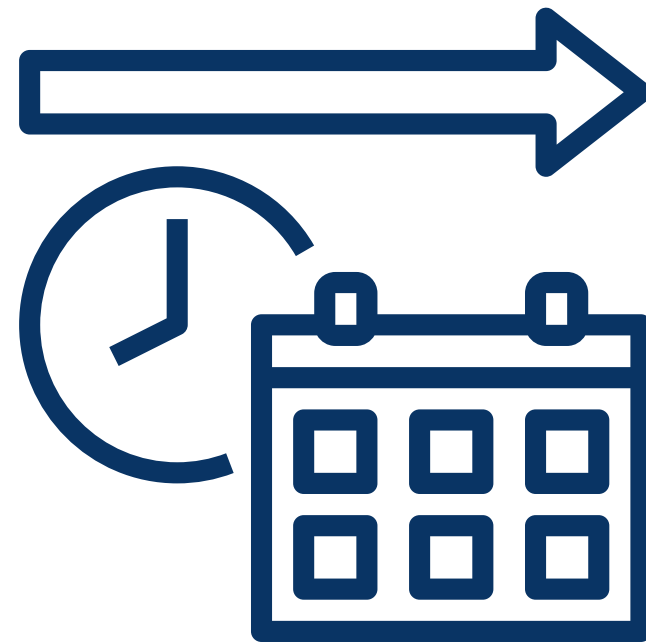
EMBARGO

- MANDAMIENTO DE PAGO;
- Formalidades del procedimiento del CPC para el embargo ejecutivo;
- Bandera extranjera se notifica ante el capitán, agente consignatario y consul de bandera;
- Obligación de comunicar;
- Perime a los 10 días - realizar el proceso verbal de embargo;
- Tribunal apoderado del embargo conoce de las contestaciones y de los incidentes;
- Autorización con orden judicial para acceder a la nave debe ser permitida por parte de las autoridades;
- Inscripción.

EJECUTIVO

- NOTIFICAR AL REGISTRO DEL PABELLÓN CORRESPONDIENTE Y AL CÓNsul;
- Estado de inscripción y plazo;
- Pliego de condiciones;
- Reparos 10 días antes de la venta -audiencia 5 días después de la instancia y con 1 día franco de notificación;
- Demandas incidentales;
- Fallar el mismo día de la venta;
- Extinción de privilegios e hipotecas;
- Tasación contradictoria; Y,
- Desinterés al acreedor en primer rango.

PLAZOS



Mandamiento de pago	24 horas. Debe de cumplir con las formalidades del embargo ejecutivo del Código de Procedimiento Civil. Perime a los 10 días.
Proceso verbal de embargo y denuncia	Dentro de los 10 días del mandamiento.
Deposito del Pliego	Dentro de los 10 días que siguieren al vencimiento del plazo de la inscripción del embargo.
Notificación del Pliego	Dentro de los 10 días siguientes al depósito del pliego.
Efectos de la inscripción del embargo	Prohibición de venta de la nave. Impide nuevas inscripciones. Inmoviliza la nave marítima.
Publicación	Dentro de los 10 días siguientes al depósito del pliego.
Estatus Jurídico	El registro de naves debe expedir dentro de los 3 días de la inscripción del embargo el estado de las inscripciones. Cuando se trate de banderas extranjeras se aplaza el plazo.
Subasta	Debe ser notificada dentro de los 10 días siguientes al depósito del pliego de condiciones. Será celebrada entre los 20 y 30 días siguientes del depósito del pliego de condiciones.
Reparos	No son objeto de recurso ver fallo constitucional. Por los menos 10 días antes de la venta.

LA SENTENCIA QUE RECHAZA LOS INCIDNETES NO ES OBJETO DE RECURSO DE APELACION Y ES EJECUTORIA EN EL ACTO. SI FUERA ADVERSA AL PERSIGUIENTE PUEDE RECURRIR EN APELACION Y SI ES ADVERSA AL DEMANDANTE INCIDENTAL TIENE ABIERTA LA CASACION (REVISAR LEY DE CASACION).

RECURSOS

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

POR HABER SIDO INCOADA FUERA DE LOS 10 DÍAS ANTES DE LA SUBASTA EN MÉRITO DE LOS ARTS. 202 (INCIDENTES) Y 170 (REPAROS) DE LA LEY 5-23 DE COMERCIO MARÍTIMO

LA LEY 5-23 DE COMERCIO MARÍTIMO INDICADA EN SU ARTÍCULO 202 Y 170 QUE LOS INCIDENTES Y REPAROS AL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO DE NAVES DEBEN SER INCOADOS A MAS TARDAR 8 Y 10 DÍAS A MÁS TARDAR ANTES DE LA FECHA ESTABLECIDA PARA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA;

DEVINIENDO DICHA DEMANDA INCIDENTAL O REPARO, EN INADMISIBLE POR CADUCIDAD, PLAZOS QUE DEBEN SER RESPETADOS DE PLENO DERECHO A FIN DE NO CAUSAR DISRUPCIONES NI PERJUICIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA Y PRESENCIA DE LICITADORES; Y,

De esa misma manera lo establece la ley de fideicomiso, en lo relativo a las demandas incidentales en el embargo inmobiliario y el código de procedimiento civil.

EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY 5-23 DEL COMERCIO MARÍTIMO, ESTABLECE QUIENES PUEDEN REALIZAR REPAROS O INCIDENTES AL PLIEGO DE CONDICIONES, CITAMOS: REPARO Y OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CARGAS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES. “LOS ACREEDORES INSCRITOS, LA PARTE EMBARGADA, EL DEUDOR Y EL GARANTE PUEDEN REALIZAR REPAROS Y OBSERVACIONES A LAS CLÁUSULAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES. ESTE ARTÍCULO ES BASTANTE CLARO AL MENCIONAR QUIENES TIENEN CALIDAD PARA REALIZAR O HACER REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES Y EL PLAZO DETERMINADO PARA EL MISMO.

EL ARTÍCULO 178, ESTABLECE LAS PERSONAS QUE PUEDEN REALIZAR REPAROS U OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES, CITAMOS: LAS PARTES CON INTERÉS PARA REALIZAR REPARO Y OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CARGAS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES ADEMÁS DEL PERSEGUIENTE Y EL DEUDOR LO SERÁN: “EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EMBARGADO CUANDO FUERE UNA PERSONA DISTINTA A LA DEL DEUDOR, Y QUE HUBIERE PARTICIPADO COMO GARANTE REAL DEL CRÉDITO EN DEFECTO; EL NUEVO ADQUIRIENTE DEL INMUEBLE HIPOTECADO AL QUE SE REFIERE EL PRESENTE TÍTULO, ESTE COMO LOS DEMÁS ACREEDORES HIPOTECARIOS CONVENCIONALES O LEGALES INSCRITOS E INCLUSO LOS JUDICIALES, SOLO CUANDO LA HIPOTECA FUERE DEFINITIVA.

EL ARTÍCULO 200 ESTABLECE QUE LAS PERSONAS CON CALIDAD PARA INTERPONER DEMANDAS INCIDENTALES SON LAS MISMAS PERSONAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 179 DE LA CITADA LEY.

DICHAS DISPOSICIONES VAN CÓNSONAS CON LA LEY DE FIDEICOMISO NO. 189-11 DEL MERCADO HIPOTECARIO Y LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ESTA FALTA DE CALIDAD PARA INTERVENIR SEA MEDIANTE DEMANDA INCIDENTAL O EN FORMA DE REPAROS, ES UNA ANALOGÍA DE LA LEY DE FIDEICOMISO NO. 189-11 ARTS. 157 Y 168 SOBRE LOS CUALES TANTO LA SCJ Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE HAN PRONUNCIADO AL RESPECTO. (VER DECISIONES TC/0266/13 Y SCJ/170/19;) Y CITAMOS:

“9.1.4. Por otro lado, hay que recordar que el procedimiento de embargo inmobiliario no está diseñado para la participación exclusiva del deudor y el acreedor, sino que en el marco del mismo pueden estar presentes otros actores, como serían los socios comerciales en los casos en que el deudor embargado sea una compañía, los acreedores hipotecarios y privilegiados, la mujer casada y los copropietarios del inmueble objeto de embargo.”y

“En esta materia rige el principio de justicia rogada en el que la actividad de las partes constituye el pilar por excelencia, más aún, la propia Ley núm. 189-11, señala de manera expresa las partes que pueden demandar los reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, a saber: las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persiguiendo mismo y el deudor, en ese sentido, mal podría consistir en una violación a la ley el hecho de que una situación procesal mal invocada por una parte corresponda al juez subsanarlo de forma oficiosa, sin que dicha actuación revista una dimensión procesal de orden público, sino que ha sido colocada su persecución a cargo de aquellos a quienes interese, por vía de consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados, por no existir la alegada vulneración”.

COMPETENCIA DE LA
JURISDICCIÓN DOMINICANA AL
ENCONTRARSE LA NAVE
(BANDERA EXTRANJERA)
DEUDORA
EN TERRITORIO NACIONAL



EN TAL SENTIDO, LOS CONVENIOS INTERNACIONALES REFERENTES INDICAN QUE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO EN QUE SE HAYA PRACTICADO UN EMBARGO O SE HAYA PRESTADO GARANTÍA, AVAL O CARTA DEL P&CLUB, PARA OBTENER LA LIBERACIÓN DEL BUQUE SERÁN COMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DEL LITIGIO, A MENOS QUE VÁLIDAMENTE LAS PARTES ACUERDEN O HAYAN ACORDADO SOMETER EL LITIGIO A UN TRIBUNAL DE OTRO ESTADO QUE SE DECLARE COMPETENTE O A ARBITRAJE.

EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO PREVENTIVO DEL BUQUE BAJO LA LEGISLACIÓN NACIONAL ES UN RÉGIMEN ESPECIAL QUE SU ACTUACIÓN APODERA DE INMEDIATO A LA JURISDICCIÓN NACIONAL SALVO ACUERDEN LAS PARTES DECLINAR EL MISMO A OTRA JURISDICCIÓN.

LA COMPETENCIA RESULTA SIEMPRE QUE EL BUQUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS 12 MILLAS NÁUTICAS DE LOS LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL DEL ESTADO DOMINICANO ACORDE A LO ESTABLECIDO POR LA CONVEMAR/UNCLOS 1982, (CONVENIO DEL DERECHO DEL MAR, MONTEGO BAY) RATIFICADA Y PROMULGADA POR EL ESTADO DOMINICANO, DANDO LUGAR A QUE LAS NOTIFICACIONES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL Y PASIBLE DE QUE SE PUEDA TOMAR CONTRA ELLA Y CUALQUIER |BUQUE O NAVE EXTRANJERA TODAS LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN PASIBLES COMO CONSECUENCIA DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONTRAÍDAS DURANTE SU ESTADÍA EN LAS AGUAS NACIONALES.

LA LEY 5-23, ART.1 DICE: “OBJETO DE LA LEY. ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR, DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, LOS HECHOS Y RELACIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LAS NAVES MARÍTIMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SURGEN DEL TRANSPORTE Y DEMÁS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, PARA ASEGURAR Y PROTEGER LOS LEGÍTIMOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS...” POR LO TANTO ES VÁLIDO EL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE UN EMBARGO A UNA NAVE MARÍTIMA EN AGUAS TERRITORIALES NACIONALES, LA JURISDICCIÓN DOMINICANA ES LA COMPETENTE PARA REGULAR EL PROCESO Y SUS ACTUACIONES REFERENTES A TODAS LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS.

LA LEY 544-14 SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN SU ARTÍCULO 11, SE REDACTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Competencias exclusivas. Los tribunales dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en lo siguiente:...1) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano; 2) Constitución, validez, nulidad o disolución de una sociedad comercial que tenga su domicilio en territorio dominicano, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos cuando éstos afecten a su existencia frente a todos (Erga omnes) y a sus normas de funcionamiento; 3) Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro dominicano; 4) Inscripciones o de validez de patente y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado en la República Dominicana el depósito o registro; 5) Reconocimiento y ejecución en territorio dominicano de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero; 6) Medidas conservatorias que sean ejecutables en la República dominicana; 7) Los procesos relativos a la determinación de la nacionalidad dominicana.”.

Sigue agregando en su artículo 16, que:

“Competencia de los tribunales dominicanos en derecho patrimonial Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a derecho patrimonial: .6) Acciones relativas a bienes muebles, si éstos se encuentran en territorio dominicano al tiempo de la demanda.”

COMO REFERENCIA, EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES, DEL AÑO 1999, DICE EN SU ARTÍCULO 7:

“Competencia para conocer el fondo del litigio. Los tribunales del Estado en que se haya practicado un embargo o se haya prestado garantía para obtener la liberación del buque serán competentes para resolver sobre el fondo del litigio, a menos que válidamente las Partes acuerden o hayan acordado someter el litigio a un tribunal de otro Estado que se declare competente o a arbitraje.”.

La ley 5-23 en sus artículos 156, 157-párrafo IV y 159-párrafo indican que el acreedor de una hipoteca naval puede embargar una nave extranjera, en cumplimiento de las formalidades establecidas en dicha norma.

El Código de Procedimiento Civil (arts. 68 y siguientes), del Código Civil Dominicano permite perseguir y embargar a cualquier acreedor los bienes de su deudor siendo los mismos la prenda común de los acreedores y visto el derogado libro del comercio marítimo del antiguo código de comercio, los tribunales dominicanos son competentes para conocer del proceso de un embargo cuando el bien o domicilio del deudor se encuentra en territorio dominicano;

Por tales razones, la jurisdicción dominicana es competente para conocer del embargo ejecutivo de una nave extranjera.

APLICACIÓN DE LA LEY 5-23 DE COMERCIO
MARÍTIMO - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL DOMINICANO

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA LEY APLICABLE ES LA LEY 5-23 DEL 19 DE ENERO DE 2023, DE COMERCIO MARÍTIMO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, YA QUE LA MISMA FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DEL CODIGO CIVIL Y LA CUAL ENTRE EN VIGENCIA DE INMEDIATO A SU PUBLICACION. OBSERVAR QUE LA MISMA DEROGA (EN SU ART. 592, QUE DICE: “DEROGACIÓN ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO”).

LA LEY 5-23 SOBRE COMERCIO MARÍTIMO ES DE EFICACIA INMEDIATA, DADA QUE LA MISMA FUE PROMULGADA Y YA DIVERSOS ASPECTOS NORMATIVOS DE SU CONTENIDO ESTÁN EN EJECUCIÓN EN LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA.

- 1) LA PRIMACÍA INSTITUCIONAL DE LAS LEYES SOBRE SUS POSTERIORES REGLAMENTOS, RESPECTO DE LA REGULACIÓN DE DETERMINADAS MATERIAS DE MAYOR IMPORTANCIA, ES PRINCIPAL EN SU EJECUCIÓN Y EFECTIVIDAD SOBRE LA EXISTENCIA PRÓXIMA DE SU REGLAMENTO.
- 2) La primacía jerárquica de las leyes sobre sus reglamentos se traduce en que esta norma debe someterse a lo prescrito por su ley, sin poder contradecirla ni ir más allá de sus previsiones.
- 3) La primacía directiva de la ley sobre el reglamento, en la medida que las bases esenciales de un ordenamiento jurídico deben ser establecidos por normas legales, mientras que los aspectos no esenciales o secundarios quedan entregados al reglamento.

EL MANUAL DE TÉCNICAS LEGISLATIVAS APROBADA POR NUESTRO CONGRESO DOMINICANO, DICE: “LAS DISPOSICIONES DE ENTRADA EN VIGENCIA SON AQUELLAS QUE ESTABLECEN EL MOMENTO PRECISO DE APLICACIÓN PLENA O PARCIAL DE LA NORMA. LA ENTRADA EN VIGENCIA ES ESCALONADA CUANDO SE ESTABLECEN DIFERENTES FECHAS PARA DISTINTAS PARTES DE LA LEY. LA DISPOSICIÓN DE ENTRADA EN VIGENCIA, EN LOS CASOS QUE APLIQUE, DEBE COLOCARSE COMO ÚLTIMO ARTÍCULO DE LA LEY, SIENDO LA ÚLTIMA DE LAS DISPOSICIONES FINALES.”

La Ley 5-23, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución dominicana Art. 128 y seguidas al cumplimiento de sus formalidades, es promulgada a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración, ordenándose su publicación en la Gaceta oficial para su conocimiento, ejecución y puesta en vigencia.

Visto el Art. 596 de la Ley 5-23, que menciona que su entrada en vigencia será establecido por lo que rige el Código Civil y la Constitución dominicana, el procedimiento aplicable es el establecido en dicha ley y el ordenamiento civil dominicano.

VALIDEZ DEL TÍTULO. TRATADO DE BUSTAMANTE.
LEY NO. 544-14 DE DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO Y LA LEY 5-23 SOBRE COMERCIO
MARÍTIMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CÓDIGO DE BUSTAMANTE), SOBRE EL EFECTO EXTRAJUDICIAL DE LA HIPOTECA:

“La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.”.

El numeral 4 del artículo 402 del Código de Bustamante indica:

“Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes.....1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza; 2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal; 3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos; 4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.”;

LA LEY 544-14 SOBRE TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESTABLECE.....

El Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval del año 1993, artículo 1, sobre las hipotecas nos dice:

“Reconocimiento y ejecución de hipotecas, mortgages y gravámenes Las hipotecas y mortgages, y los gravámenes reales inscribibles del mismo género, que en lo sucesivo se denominará hipotecas, mortgages y gravámenes, constituidos sobre buques de navegación marítima serán reconocidos y ejecutables en los Estados Partes:...”.



ARTÍCULO 2:

“Rango y efectos de hipotecas, mortgages y gravámenes La prelación de las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos entre sí y, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, sus efectos respecto de terceros serán los que determine la legislación del Estado de matrícula; no obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, todas las cuestiones relativas al procedimiento de ejecución se regirán por la legislación del Estado donde ésta tenga lugar.”

DE ACUERDO CON LOS CONTRATOS DE HIPOTECA Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES Y LEYES DOMÉSTICAS CITADAS, EL PORTADOR DE UNA HIPOTECA NAVAL SUSCRITO EN UN PAÍS MIEMBRO DEL TRATADO DE BUSTAMANTE PUEDE HACER VALER SU TÍTULO EN EL OTRO PAÍS MIEMBRO Y EN ESTA MATERIA, LA HIPOTECA NAVAL PERMITE REALIZAR EL EMBARGO EJECUTIVO DE LA NAVE, DE CONFORMIDAD A NUESTRA NORMATIVA MARÍTIMA Y DEL DERECHO COMÚN.

La hipoteca naval es un título válido que permite perseguir el embargo de buques de banderas extranjeras en jurisdicción dominicana sin mayores excepciones.

CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO DE EMBARGO EJECUTIVO DE NAVES

EL CRÉDITO MARÍTIMO ES CONSIDERADO COMO TODA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA PROPIEDAD, DE LA CONSTRUCCIÓN, DE LA POSESIÓN, DE LA ADMINISTRACIÓN O DE LA EXPLOTACIÓN DE LA NAVE POR LAS CAUSAS, ENTRE OTRAS, INDICADAS EN NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO, LEY DE COMERCIO MARÍTIMO, EN EL CONVENIO INTERNACIONAL DE EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES DE NAVEGACIÓN DE 1952 Y SU ENMIENDA SUSCRITO POR LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y SU POSTERIOR ENMIENDA DEL AÑO 1999, Y EN EL CONVENIO DE PRIVILEGIOS MARÍTIMOS E HIPOTECA NAVAL DEL 1996.

La recién promulgada Ley 5-23, de Comercio Marítimo de la República Dominicana, establece en su artículo 156:

“Embargo ejecutivo. Los acreedores titulares de un crédito y privilegios marítimos validados irrevocablemente por un tribunal y los provistos de una hipoteca convencional debidamente registrada, pueden embargar ejecutivamente la nave marítima de su deudor o de su garante, aunque ésta se encontrare en manos de terceros.”

ARTÍCULO 157, PARTICULARMENTE EN SU PÁRRAFO IV:

Indica que el mandamiento de pago debe ser notificado cuando se trata de naves extranjeras en manos del capitán o detentador, del consignatario de la nave y del cónsul de bandera de la nave marítima.

Artículo 154, particularmente en su Párrafo I:

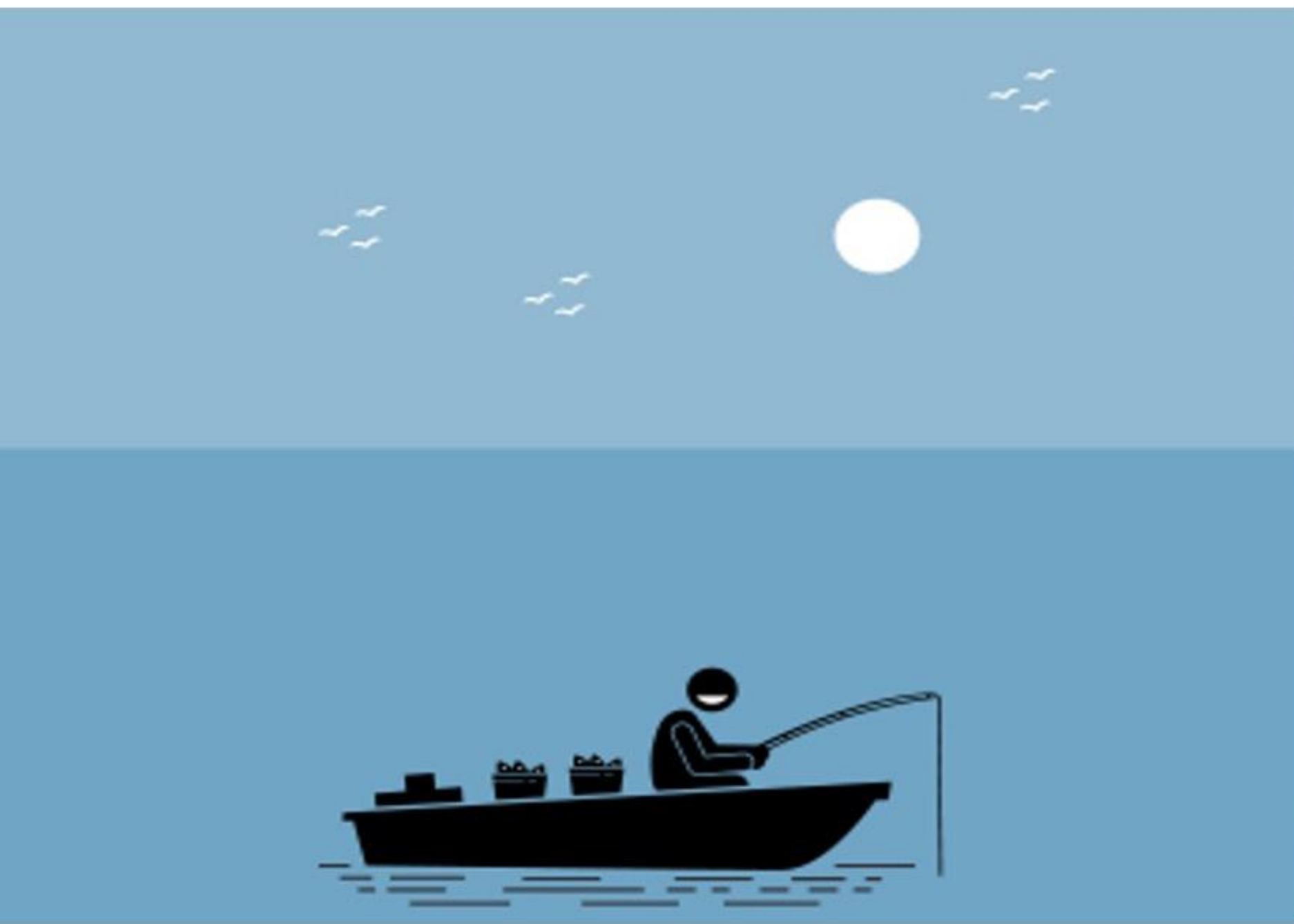
“Artículo 154.- Medidas Ejecutorias. Las medidas ejecutorias son títulos que permiten trabar las medidas ejecutorias marítimas, a saber:

- 1) Las copias certificadas de las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero por crédito marítimo que hayan adquirido fuerza ejecutoria;
- 2) La primera copia certificada del acto notarial obligación de pagar cantidades de dinero por un que contenga crédito marítimo, periódicamente o en una época fija y, la segunda o ulterior copia, que fuere expedida de conformidad con la ley, en sustitución de la primera:
- 3) Los certificados de registro de acreedores (duplicados de acreedor) expedidos por el Registro de Admisión e Inscripción de Hipotecas Navales...”. (subrayado nuestro).

“EL MAR ES UN ANTIGUO LENGUAJE QUE YA NO ALCANZO A DESCIFRAR”. –Jorge Luis Borges



Fuente web



¡GRACIAS!

Máximo Peña De León y Ángel Ramos Brusiloff